

do.—De la totalidad de la percepción por concepto de dicho incremento se destinará el treinta y seis con ocho décimas por ciento a las Instituciones de formación profesional que sostiene el Ministerio de Educación Nacional; el treinta y seis con ocho décimas por ciento, a las que sostiene la Secretaría General del Movimiento a través de sus Delegaciones Nacionales; al Ministerio de Agricultura, el nueve con dos décimas por ciento; al Ministerio de Trabajo, el nueve con dos décimas por ciento, y al Ministerio de Comercio, el ocho por ciento para idénticos fines».

Artículo segundo.—Los nuevos porcentajes se aplicarán desde el uno de enero del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se aplaza hasta de 1 de octubre de 1963 la entrada en vigor de los artículos séptimo, octavo y 14 de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales, aprobada por Orden de 16 de noviembre de 1960.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición de los Sindicatos Nacionales de Alimentación y Productos Coloniales y de Frutos y Productos Hortícolas formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación, en relación con las dificultades de carácter técnico y práctico que presenta el cumplimiento de los artículos séptimo, octavo y 14 de la Reglamentación para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales, cuya entrada en vigor está fijada para el día 1 de octubre de 1962, según Orden de 20 de julio de 1961, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se aplaza hasta 1 de octubre de 1963 la entrada en vigor de los artículos séptimo, octavo y 14 de la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración y venta de condimentos y especias naturales, aprobada por Orden de 16 de noviembre de 1960 («B. O. del Estado» del 7 de diciembre), quedando modificado en tal sentido el apartado primero de la Orden de 20 de julio de 1961 («B. O. del Estado» del 26).

Lo digo a VV. EE. y a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación técnico-sanitaria de las Industrias de Alimentación.

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se dispone que los Músicos de tercera y los Cabos primeros de la Armada, cuyas plazas aparecen dotadas en los Presupuestos Generales del Estado, se consideren incluidos, por asimilación, en el grupo sexto del Anexo de clasificación del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Ministerio de Marina sobre inclusión en el grupo sexto del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, de los Músicos de tercera y los Cabos primeros, cuyas plazas aparecen dotadas en los Presupuestos Generales del Estado;

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le están conferidas por el artículo 31 del citado Reglamento, ha dispuesto que los Músicos de tercera, con beneficios económicos de Sargento, y Cabos primeros, con sueldo de Sargento, estos últimos cuando hayan adquirido la propiedad del empleo, se consideren incluidos, por asimilación, a todos los efectos, en el grupo sexto del Anexo de clasificación del expresado Regla-

mento de Dietas, en consideración a que las condiciones especiales de sus funciones son similares a las de análogo personal de otros Ministerios comprendidos en el mismo grupo.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

ORDEN de 8 de junio de 1962 por la que se dispone la inclusión del cargo de Oficial Administrativo del Ministerio de la Vivienda en el grupo cuarto del Anexo del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Excelentísimos señores:

Por Orden de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 26 de julio de 1960 («B. O.» del día 30) fué clasificado el personal que presta sus servicios en la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda, a efectos del vigente Reglamento de Dietas de 7 de julio de 1949.

Habida cuenta que el cargo de Oficial Administrativo, por haber sido recientemente creado en dicho Departamento, no pudo ser clasificado, y puesto que es similar en categoría a otros que figuran en el grupo cuarto del Anexo de clasificación;

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con el Ministerio de la Vivienda, y en uso de la facultad que tiene conferida por el artículo 31 del Reglamento de Dietas de los funcionarios públicos, ha dispuesto la inclusión del expresado cargo de Oficial Administrativo en el grupo cuarto del Anexo de dicho Reglamento.

Lo digo a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 9 de junio de 1962 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles. (Continuación.)

Una fila de seis botones de metal planteado de 21 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE.

Bocamanga de ocho centímetros, con un botón de metal planteado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE.

Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones. Pantalón en lana cardada azul marino, de forma recta, sin vueltas inferiores, con pestañas en los costados y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 3.—Guerrera en tejido de algodón fuerte, tintado en azul marino, cerrada y entallada, con cuello marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior. Una fila de seis botones de metal dorado de 21 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Bocamanga de ocho centímetros, con un botón de metal dorado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones. Pantalón en tejido de algodón fuerte, tintado en azul marino de forma recta, sin vueltas inferiores y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 4.—Guerrera en tejido de algodón fuerte, tintado en azul marino, cerrada y entallada, con vuelto marinero de nueve centímetros en las puntas y cinco centímetros en la parte posterior. Una fila de seis botones de metal planteado de veintidós milímetros de diámetro con el emblema de la RENFE. Bocamanga de ocho centímetros con un botón de metal planteado de 14 milímetros de diámetro, con el emblema de la RENFE. Cuatro bolsillos interiores y carteras sin botones. Pantalón en tejido de algodón tintado en azul marino, de forma recta, sin vueltas inferiores y bolsillos en los delanteros.

Tipo número 5.—Guerrera en sarga de lana cardada, color marrón, cerrada y entallada, con cuello marinero de 8,5 centímetros en las puntas y cuatro centímetros en la parte posterior. Una fila de cinco botones metálicos de 21 milímetros de